República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **29 de agosto de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop"** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

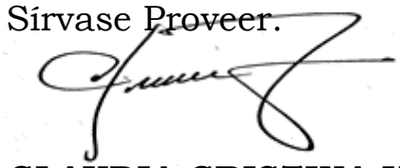

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral De Primera Instancia.**
Demandante	**Aldemar Franco Leyton**
Demandado	**Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop"**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00232 00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1683

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a realizar control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop"**

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se encuentra acreditado a notificación personal realizada por este despacho a la demandada **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop".** Ahora bien, con lo referido previamente, la demandada procedió a dar contestación a la demanda dentro del termino legal con el que contaba. (archivos 15 E.D.)

De otra parte, se observa que el extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el despacho a realizar control de legalidad a la contestación de la demanda presentada la llamada a juicio encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. **El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.**, refiere que al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta, indicando los que se admiten, los que se niegan y las que no le consten. Al respecto, el despacho encuentra que la demandada solo se pronunció respecto de ONCE hechos y no de los VEINTINUEVE que conforman el escrito de demanda, lo que traduce que el apoderado judicial de la llamada a juicio contestó el escrito inicial y no la subsanación de la demanda, pese a que este despacho remitió el link del expediente completo. Por lo anterior, se requiere a la demandada para que proceda a contestar el escrito subsanado de demanda.

2. **El numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPT y la SS.**, establece que la contestación de la demanda deberá acompañarse de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda. Pues bien, este juzgador encuentra que la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda requirió a la llamada a juicio para que al contestar la demanda aportará una serie de documentos. No obstante, el apoderado judicial de la demandada no realizó ningún tipo de manifestación respecto de tal solicitud y tampoco aportó ningún documento como prueba de su defendida. Por ende, deberá subsanar tal falencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop"**

2. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop"** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3. **Tener** por no reformada la demanda.

4. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Ernelio Palacios Mena** portador de la Tarjeta Profesional **74.868** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandatario de la parte la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Goodyear "Multiacoop".**

5. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/08/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.